



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Decisión Laboral Octava**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Parte demandante</b>	GUILLERMO ROMERO OCAMPO
<b>Parte demandada</b>	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
<b>Radicación</b>	110013105001202510186 01
<b>Fecha de la decisión</b>	01 DE OCTUBRE DE 2025
<b>Motivo</b>	IMPUGNACIÓN TUTELA
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>Mag. Ponente</b>	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
<b>Link expediente</b>	<u>110013105001202510186 01</u>
<b>No. de Acta</b>	<u>336</u>

**El asunto.**

Dentro de la oportunidad legal, se decide la impugnación de Tutela interpuesta por la parte accionada, en razón de la sentencia proferida el día 01 de octubre de 2025, en el proceso de la referencia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES (carpeta primera instancia)**

**I.1 HECHOS Y PRETENSIONES (PDF 01 primera instancia)**

En el escrito de tutela presentado por Guillermo Romero Ocampo, el accionante expuso que interpone la acción constitucional contra la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Irene Vélez, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Indicó que, en su calidad de tercero interveniente reconocido dentro de los expedientes administrativos de licenciamiento y sancionatorios ambientales —particularmente los radicados LAV0144 de 2016, SAN00113-2022 y SAN00149-2022—, elevó el 27 de agosto de 2025 una solicitud formal ante la entidad con el fin de obtener información precisa y verificable sobre las actuaciones adelantadas en dichos trámites. Sin embargo, pese al vencimiento del término legal para responder, la autoridad accionada omitió pronunciarse de fondo, clara y oportunamente frente a las peticiones elevadas.

El tutelante detalló que su solicitud de información versaba sobre aspectos específicos relacionados con las visitas técnicas, informes y actuaciones adelantadas por funcionarios de la ANLA en el marco del levantamiento de medidas cautelares en

las torres 81 y 72 del proyecto de transmisión eléctrica “Norte UPME 03 de 2010”, así como sobre la eventual participación de la Directora de la entidad en las decisiones de licenciamiento y modificación de licencias ambientales. Resaltó que la información requerida no es de carácter reservado, y su conocimiento resulta indispensable para el ejercicio de su defensa en los procedimientos administrativos en curso. Por tanto, la falta de respuesta vulnera no solo su derecho fundamental de petición, sino también el debido proceso en el contexto de dichas actuaciones.

Finalmente, el actor solicitó al juez constitucional que, en un término improrrogable de 48 horas, ordene a la ANLA dar respuesta integral, clara y de fondo a todas las solicitudes formuladas en su escrito del 27 de agosto de 2025, y que adopte las medidas necesarias para evitar la reiteración de este tipo de omisiones.

## **I.2 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela y, mediante auto del 22 de septiembre de 2025 (PDF 3), ordenó correr traslado a la entidad accionada para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y se pronunciará respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

### **1.3.1 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) (Pdf 05)**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de su Oficina Asesora Jurídica, manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Romero Ocampo, por cuanto la entidad dio respuesta integral, clara y de fondo a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2025, identificada con radicado de entrada 20256201022112, mediante oficio 20254100768861 del 22 de septiembre de 2025, el cual —según indicó— fue debidamente notificado al accionante el 23 de septiembre de 2025 al correo electrónico autorizado por él mismo.

La ANLA sostuvo que su contestación cumplió con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para entender satisfecho el derecho de petición, en tanto la respuesta fue clara, congruente y consecuente. Explicó que el oficio remitido al señor Romero abordó de manera ordenada y detallada todas las inquietudes planteadas en torno a los expedientes LAV0044-00-2016, SAN0113-2022 y SAN0149-2022, precisando las fechas, objetivos y resultados de las visitas técnicas y de seguimiento ambiental, los funcionarios que intervinieron, los conceptos técnicos emitidos y los documentos que soportan las actuaciones, los cuales, según la entidad, fueron anexados y son de acceso público. Igualmente, indicó que se explicó el rol de la Directora General de la ANLA en el proceso de licenciamiento y se aclaró que no existía impedimento alguno para la suscripción de los actos administrativos relacionados con el proyecto de licencias ambientales.

En relación con el fondo del asunto, la ANLA enfatizó que las actuaciones surtidas por

la entidad fueron objeto de verificación técnica y jurídica, y que los informes y conceptos técnicos generados sirvieron de fundamento para el levantamiento de las medidas preventivas. Añadió que las pruebas aportadas por el accionante fueron efectivamente incorporadas y valoradas dentro de los expedientes correspondientes, lo que demuestra, a su juicio, que la administración actuó con transparencia, oportunidad y exhaustividad.

Adicionalmente, la entidad solicitó al despacho judicial declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la presunta vulneración cesó con anterioridad a la emisión del fallo, toda vez que la ANLA satisfizo integralmente lo solicitado por el accionante antes de la decisión judicial. Precisó que dicho fenómeno se configura cuando la entidad accionada atiende de manera completa las pretensiones de la tutela, haciendo innecesaria cualquier orden por parte del juez constitucional. En consecuencia, pidió negar las pretensiones del amparo, al encontrarse plenamente demostrado que la administración dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud que originó la acción y que, por ende, no persiste amenaza ni vulneración alguna que amerite la intervención del juez de tutela.

### **I.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (PDF o8)**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. indicó que el artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, procedente frente a acciones u omisiones de las autoridades públicas que los vulneren o amenacen. En esa línea, recordó que el derecho de petición, previsto en el artículo 23 superior, faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo. Citó la jurisprudencia constitucional —entre ellas las sentencias T-494 de 2010, T-279 de 1994 y T-085 de 2020—, para resaltar que dicho derecho constituye una herramienta esencial de participación ciudadana y de control frente al poder público, y que su núcleo esencial se satisface cuando la autoridad emite una contestación congruente dentro del término legal.

En el caso concreto, el despacho verificó que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) respondió la solicitud presentada por el accionante el 27 de agosto de 2025, mediante oficio N.º 20254100768861 del 22 de septiembre de 2025, notificado a los correos electrónicos suministrados por él. En consecuencia, concluyó que la entidad emitió una respuesta completa, oportuna y de fondo, lo que evidencia que no se configuró la vulneración alegada. Precisó además que el juez de tutela no está llamado a determinar el sentido o conveniencia de las decisiones administrativas, sino únicamente a verificar el cumplimiento de las garantías propias del derecho de petición, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la C-369 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado negó el amparo constitucional invocado por Guillermo Romero Ocampo contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), al considerar que la entidad satisfizo la solicitud del tutelante, conforme a los presupuestos jurisprudenciales que exigen respuestas claras, congruentes y de fondo en el ejercicio del derecho fundamental de petición.

## I.4 OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN - GUILLERMO ROMERO OCAMPO (ACCIONANTE) (PDF 10)

El señor Guillermo Romero Ocampo, dentro del término legal, interpuso impugnación contra la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Fundamentó su inconformidad en que, a su juicio, la decisión de primera instancia desconoció que la entidad accionada no otorgó respuesta clara, completa ni de fondo a las siete peticiones elevadas mediante derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2025, vulnerando así su derecho fundamental de petición. Afirmó que, aunque la ANLA remitió oficio con anexos, estos inicialmente no pudieron ser abiertos, y cuando finalmente fueron recibidos, la información seguía siendo insuficiente frente a los interrogantes planteados.

Destacó, que el a quo declaró la superación del hecho con base en la respuesta emitida por la ANLA, pero omitió verificar que una de las solicitudes, en particular la séptima petición, que consta de – *"Se informe al suscrito si la doctora Irene Vélez, como Directora de ANLA interviene, viene interviniendo o ha intervenido directa o indirectamente en los trámites de licenciamiento ambiental o de modificaciones a licencias en proyectos de transmisión de energía de la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA"* –, no fue atendida de manera congruente ni sustancial. Sostuvo que la entidad manifestó en respuesta a la petición séptima que reiteraba lo contestado en la petición quinta, sin embargo, señala que dicha connotación no respondía de fondo la petición séptima, toda vez que, se trataba de diferentes proyectos ambientales, por un lado en la quinta se solicitó información con el proyecto UPME 03 de 2010, mientras que la séptima se trataba sobre proyectos de licenciamiento de la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA. Por ello, solicitó se revocará la decisión impugnada y se ordenará a la ANLA emitir una respuesta completa, clara precisa y de fondo, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional en materia de protección del derecho de petición.

## II. CONSIDERACIONES

### II.1 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala de Decisión examinar, en primer término, si la acción de tutela presentada por el señor Guillermo Romero Ocampo cumple con los presupuestos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico. Superado dicho análisis, deberá determinarse si la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, vulneró el derecho fundamental del accionante al derecho de petición al no brindar una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a todas las solicitudes presentadas en su derecho de petición, en especial la séptima relacionada con la posible intervención de la Directora de la ANLA en trámites de licenciamiento ambiental de la empresa ISA Interconexión Eléctrica, y en consecuencia, si erró el juez de primera instancia al negar el amparo constitucional.

### II.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CASO CONCRETO

## 2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se erige como un mecanismo residual y excepcional de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia se supedita al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales han sido delineados por la Corte Constitucional como garantías sustanciales para la admisibilidad del mecanismo. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha enfatizado que la tutela no sustituye los medios ordinarios de defensa judicial, sino que opera cuando estos resultan inexistentes, ineficaces o inaplicables al caso concreto para evitar un perjuicio *iusfundamental* irreparable.

En tal sentido, los requisitos de procedibilidad han sido sistematizados por la jurisprudencia constitucional en cinco elementos esenciales: (i) la legitimación por activa y pasiva; (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad. La acción de tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador, y su viabilidad depende del agotamiento razonable de dichos medios o de la acreditación del perjuicio irremediable.

Sobre la subsidiariedad, la Corte ha reiterado en numerosas providencias que la tutela sólo es procedente si el afectado no dispone de otro mecanismo judicial idóneo o si, teniéndolo, éste no resulta eficaz en el caso concreto. La Sentencia T-231 de 2021 reitera el hecho de que la tutela puede proceder de manera excepcional cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, estos no resulten adecuados para la protección inmediata del derecho vulnerado o amenazado, o cuando se acredite que el uso del mecanismo ordinario generaría una carga desproporcionada para el ciudadano. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa, salvo que éstos resulten ineficaces.

En cuanto a la inmediatez, la Corte ha explicado que la tutela debe ser promovida dentro de un término razonable desde la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o vulneración del derecho fundamental. Aunque no existe un plazo legal rígido, la jurisprudencia ha desarrollado un estándar de razonabilidad material, conforme al cual se deben ponderar las circunstancias particulares del caso, la diligencia de la accionante y la naturaleza del derecho presuntamente afectado.

Finalmente, respecto de la legitimación, tanto el artículo 86 superior como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que podrá ejercer la acción el titular del derecho, su representante, o cualquier persona en su nombre cuando se encuentre en situación de indefensión o subordinación. Igualmente, el artículo 5 *Ibidem* establece que pueden dirigirse contra cualquier autoridad pública, e incluso contra particulares en los eventos taxativamente previstos por la ley.

En consecuencia, la ausencia de alguno de estos presupuestos, verificada en sede judicial, compromete la viabilidad del mecanismo y conlleva su rechazo liminar o la denegación del amparo por improcedencia, sin necesidad de examinar el fondo del asunto. No obstante, la Corte ha advertido que la verificación de tales requisitos no

puede efectuarse bajo criterios rígidos o formales, sino a la luz del principio *pro actione*, de manera que el juez de tutela debe siempre propender por una interpretación orientada a la máxima protección del derecho sustancial y la prevalencia del derecho fundamental comprometido.

### **Análisis de procedibilidad del caso concreto**

Estudiado el marco conceptual general que delimita la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de derechos fundamentales, en especial frente a la presunta vulneración del derecho de petición, corresponde a esta Sala verificar si, en el caso concreto, se cumplen los requisitos jurisprudenciales y normativos que habilitan el conocimiento de fondo por la jurisdicción constitucional, esto es: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Este análisis preliminar resulta ineludible, pues la tutela no puede erigirse en mecanismo ordinario o alternativo para controvertir cualquier actuación de la administración pública, sino únicamente para reparar afectaciones ciertas, actuales e injustificadas de derechos fundamentales cuando no exista otro medio eficaz o cuando resulte indispensable adoptar medidas urgentes ante una amenaza inminente.

En el caso concreto, se advierte cumplido el requisito de legitimación por activa, por cuanto GUILLERMO ROMERO OCAMPO interpuso la presente acción constitucional en defensa de su derecho fundamental de petición, alegando su presunta vulneración ante la ausencia de una respuesta clara, completa y de fondo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a quién dirigió solicitud formal el 27 de agosto de 2025. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para acudir al amparo quien ostente la titularidad del derecho fundamental presuntamente amenazado o conculado, como ocurre en el presente asunto.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, la Sala constata que la acción fue dirigida de manera principal contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en tanto es la autoridad responsable del trámite y resolución de la solicitud elevada por el peticionario, razón por la cual su conducta —o la falta de ella— resulta susceptible de control constitucional en sede de tutela, y se cumple el requisito procesal en mención.

En lo que concierne al requisito de inmediatez, se verifica que el accionante actuó dentro de un término razonable, toda vez que el derecho de petición que motiva la acción fue presentado el 27 de agosto de 2025 y la presente acción de tutela se promovió el de 19 de septiembre de 2025, esto es, en un lapso inferior a un mes. Este término no solo resulta materialmente proporcionado, sino que, además, debe ponderarse a la luz de las gestiones desplegadas por la parte actora, lo que demuestra diligencia en el ejercicio de sus derechos y descarta un comportamiento pasivo. Por ende, se cumple satisfactoriamente el presupuesto de inmediatez en el presente trámite.

Ahora bien, esta Sala considera que el requisito de subsidiariedad se encuentra superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición, toda vez que la parte actora no dispone de otro medio judicial eficaz para garantizar su protección. En efecto, la solicitud elevada por el accionante ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es susceptible de ser controvertida por una vía judicial distinta, razón por la cual la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y procedente para examinar el cumplimiento de dicho derecho, en atención a su naturaleza inmediata y residual.

### **El derecho fundamental de petición**

El Derecho de Petición está consagrado en la Carta Política en el artículo 23 y reglamentado en el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el cual dispone:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*

La Corte Constitucional, al delimitar el alcance de este derecho, puntualiza que la respuesta a una petición debe cumplir ciertos presupuestos so pena de la vulneración del goce efectivo del mismo, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva una infracción seria de los principios democráticos de contenido participativo.

Estos son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y, (iii) que se ponga en conocimiento del peticionario (Sentencia T- 661 de 2010).

Sobre las reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, en sentencia T-322 del 1 de junio de 2015, la Alta Corporación asentó:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*3.4.1.1 El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*b) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la*

*administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado".*

Por lo anterior, la satisfacción y efectividad del derecho de petición implica que la entidad emisora brinde al solicitante una respuesta que abarque de manera sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de la solicitud, con independencia del sentido que adopte. En esa misma línea, la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que la expedición de respuestas vagas, genéricas o evasivas no satisface las exigencias derivadas del artículo 23 de la Constitución Política, pues una contestación es materialmente insuficiente cuando no ofrece claridad al peticionario sobre el asunto que motivó su requerimiento.

Respecto del requisito de vulneración de un derecho fundamental, en este caso el de petición, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha vulneración no solo se configura por la ausencia de respuesta dentro del término legal, sino también cuando la autoridad emite una contestación que carece de un pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a la solicitud formulada. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-329 de 2021.

*"De igual forma, esta Corporación ha precisado que el contenido y alcance del derecho de petición radica en que el peticionario obtenga una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, sin que esta implique una respuesta favorable, y que su vulneración se presenta por el incumplimiento de estas premisas. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha enfatizado en que el derecho de petición tiene una finalidad doble: "(...) por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado (...). (...) En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)".*

*Así, en la sentencia T-206 de 2018, la Corte Constitucional indicó, con relación a los parámetros exigidos al resolver una petición de fondo, lo siguiente: (...) las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto*

*de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (...)"*

## **Caso Concreto**

Previo al análisis de fondo, esta Sala estima pertinente precisar que, conforme a su competencia funcional, el estudio se circunscribirá exclusivamente a los aspectos cuestionados por la parte impugnante en su escrito de apelación. En consecuencia, el análisis se centrará únicamente en lo relacionado con la respuesta a la pretensión séptima del derecho de petición presentado por el señor Guillermo Romero Ocampo el 27 de agosto de 2025, por cuanto dicha solicitud fue la que constituyó el objeto específico de la impugnación formulada contra la decisión de primera instancia.

El presente análisis tiene por objeto determinar si la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir emitir una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente frente a la solicitud presentada, mediante la cual este requería:

**"1.- SE INDIQUE SI PARA EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS ORDENADAS EN MAYO Y JUNIO DE 2025 , SE VERIFICARON DENTRO DE CADA UNO DE LOS RESPECTIVOS TRÁMITES SANCIONATORIOS, (SAN00113-2022; SAN0149-00-2022), VISITAS POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA ANLA A LOS SITIOS DE TORRE 81 Y 72 , EN CASO AFIRMATIVO I) SE INFORME FECHA Y HORA DE LAS VISITAS, II) SE ENTREGUEN COPIA DE LOS INFORMES DE VISITA QUE SE LEVANTARON CON OCASIÓN DE TALES VISITAS, III) SE INDIQUE LAS PERSONAS (SERVIDORES PÚBLICOS O CONTRATISTAS) QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LAS MISMAS. IV) Y SI EL RESULTADO DE TALES VISITAS SE INCLUYERON EN LOS CONCEPTOS TÉCNICOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS.**

**2.- SE INFORME SI EL SUSCRITO , EN SU CONDICIÓN DE TERCERO INTERVINIENTE RECONOCIDO EN LOS DOS TRÁMITES SANCIONATORIOS, FUE NOTIFICADO O INFORMADO DE LA FECHA Y HORA EN QUE ADELANTARÁN TALES VISITAS QUE A LA POSTRE ORIGINARON EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS. EN CASO AFIRMATIVO, REMITIR COPIA DE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES REMITIDAS.**

**3.- SE INDIQUE LAS RAZONES O MOTIVOS POR LAS CUALES , CONCRETAMENTE EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE LA TORRE 81, NO FUERON TENIDOS EN CUENTA, NI VALORADAS, NI INCLUIDAS O MENCIONADAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA DECISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELARES**

*PROVISIONAL , LAS PRUEBAS QUE INCORPORÓ A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA, EL SUSCRITO INTERVINIENTE GUILLERMO ROMERO OCAMPO.*

*4.- SE INDIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES, PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE LA TORRE 81, NO SE TUVO EN CUENTA EL INFORME DE LA ASESORA DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE, Doctora KAREN SERENO, funcionaria adscrita al despacho del Ministro de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible, que estuvo presente en la visita al sitio de torre 81 y sus accesos (entre otros sitios) en el Municipio de Tabio el pasado 17 de octubre de 2024 , Y QUE DABA CUENTA DE AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL SITIO DE TORRE 81 ENTRE OTROS. ANEXO INFORME.*

*5.- SE INFORME AL SUSCRITO SI LA DOCTORA IRENE VÉLEZ, COMO DIRECTORA DE ANLA INTERVIENE , VIENE INTERVINIENDO O HA INTERVENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DESDE SU DESIGNACIÓN, EN LOS TRÁMITES MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 1058 DE 2020 PARA EL PROYECTO UPME 03 DE 2010.*

*6.- SI EN ALGUNO DE ESTOS TRÁMITES MENCIONADOS, EN VIGENCIA O ACTUALMENTE SUSPENDIDOS, SE ESTÁ EN ESPERA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL MADS DE RESOLUCIONES QUE AUTORIZEN LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL ALGUNA , especialmente de la RFPPCARB .*

*7.- SE INFORME AL SUSCRITO SI LA DOCTORA IRENE VÉLEZ, COMO DIRECTORA DE ANLA INTERVIENE , VIENE INTERVINIENDO O HA INTERVENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL O DE MODIFICACIONES A LICENCIAS EN PROYECTOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA DE LA EMPRESA ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA”*

En consecuencia, corresponde a esta Sala verificar si la actuación de la ANLA se ajustó a las competencias conferidas por la normativa vigente y si el trámite otorgado a la solicitud del accionante se desarrolló en armonía con la especial protección constitucional que ampara el derecho fundamental invocado.

Del examen del expediente se acredita, con sustento probatorio suficiente, la existencia y el contenido material de la petición formulada por el accionante. En efecto, la entidad demandada reconoció haber recibido la solicitud presentada el 27 de agosto de 2025, hecho confirmado en su escrito de contestación, donde hace alusión expresa a dicho requerimiento. Igualmente, se constató que, mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales emitió respuesta a la petición, indicando haber atendido las solicitudes del peticionario mediante oficio 20254100768861, el cual según indicó, fue debidamente notificado al accionante el 23 de septiembre de 2025 al correo electrónico autorizado por él mismo.

En la mencionada comunicación, la ANLA informó al accionante que las actuaciones adelantadas dentro de los expedientes, las fechas y propósitos de las visitas técnicas

a los sitios de las torres 81N y 72, así como la identificación de los funcionarios intervenientes, los informes levantados y los conceptos técnicos emitidos, los cuales afirmó eran documentos públicos anexos a su respuesta. Además, precisó que la información remitida por el peticionario en marzo de 2025 fue incorporada al expediente SAN0113-00-2022 y verificada en el Concepto Técnico 3430 del 16 de mayo de 2025, mientras que el informe elaborado por la asesora del Ministerio de Ambiente, doctora Karen Sereno, no fue tenido en cuenta al no reposar en el expediente correspondiente.

De igual forma, la ANLA indicó que, según verificación de sus subdirecciones técnicas, la Directora Irene Vélez Torres no presenta inhabilidad o impedimento para intervenir en los trámites de modificación o ajuste de licencias ambientales del proyecto UPME 03 de 2010, pudiendo ejercer plenamente sus funciones. En cuanto a los demás puntos, la entidad manifestó que no existe trámite pendiente de autorización por parte del Ministerio de Ambiente sobre sustracciones de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, señalando que dichas decisiones continúan vigentes conforme a la Resolución 620 de 2018 del MADS, y que las actuaciones administrativas del proyecto se encuentran suspendidas hasta tanto se obtengan los pronunciamientos técnicos respectivos.

Del contenido del oficio allegado por la ANLA se advierte que la entidad brindó una respuesta material y de fondo respecto de las solicitudes primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta. Sin embargo, esta Sala observa que se omitió un pronunciamiento claro y sustancial frente a la solicitud séptima, relacionada con la posible intervención de la Directora de la ANLA, Irene Vélez Torres, en los trámites de licenciamiento ambiental o de modificaciones a licencias en proyectos de transmisión de energía de la empresa ISA Interconexión Eléctrica. En efecto, aunque la entidad señaló que reiteraba lo expresado en la respuesta a la petición quinta, esta afirmación no satisface los estándares constitucionales del derecho de petición, toda vez que, como lo advirtió el accionante en su escrito de impugnación, ambas solicitudes versaban sobre asuntos distintos: mientras la petición quinta se refería al proyecto UPME 03 de 2010, la séptima versaba sobre los proyectos ambientales adelantados por la empresa ISA Interconexión Eléctrica, razón por la cual no era procedente equiparar sus contenidos.

Así las cosas, del expediente se advierte que las solicitudes primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2025 fueron debidamente atendidas por la entidad accionada, dando cumplimiento a los parámetros jurisprudenciales que rigen este derecho fundamental.

Sin embargo, respecto de la séptima solicitud, esta Sala observa que la respuesta emitida no satisface los criterios de fondo, congruencia y completitud exigidos por la jurisprudencia constitucional, toda vez que la autoridad accionada omitió pronunciarse de manera sustancial sobre el requerimiento elevado por el peticionario. Tal deficiencia impidió resolver de forma clara y suficiente la cuestión planteada, configurándose así una vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En este contexto, la Sala concluye que el juez de primera instancia incurrió en yerro al

negar el amparo solicitado, al considerar que la ANLA había cumplido cabalmente con su deber de respuesta, cuando en realidad persistía una omisión parcial en el pronunciamiento frente a la séptima solicitud.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida el 1º de octubre de 2025, mediante la cual el a quo negó la protección constitucional, y en su lugar, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, limitado a la séptima solicitud contenida en el escrito radicado el 27 de agosto de 2025, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Laboral Octava, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025) conforme las consideraciones vertidas en el presente proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, exclusivamente en relación con la séptima solicitud contenida en el escrito radicado el 27 de agosto de 2025, por cuanto la respuesta emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA— no satisfizo los criterios de fondo, congruencia y completitud exigidos por el artículo 23 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**TERCERO. ORDENAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA— que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, clara, completa y congruente respecto de la séptima solicitud formulada por el accionante en el derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2025, de conformidad con los parámetros fijados en la parte motiva de esta decisión.

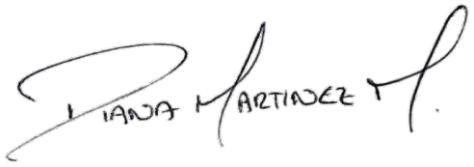
**CUARTO: NOTIFÍQUESE:** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley.

**QUINTO: REMITIR** por parte de la Secretaría de esta Sala Laboral, el expediente ante el H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que esta sentencia no fuese impugnada dentro del término legal de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

La anterior providencia, fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha, según acta No. 336.

*Karen I. Castro D.*  
KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA  
Magistrada ponente

Danielo de los Ríos B.  
DANIELA DE LOS RIOS BARRERA  
Magistrada

  
DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ  
Magistrada